

Contestación del Académico

Dr. VICTOR M. ALVAREZ

**Presidente**  
y demás miembros de la Academia de Ciencias Políticas  
y Sociales.

Señoras,

Señores.

La incorporación de una voluntad dinámica como la de Jesús Leopoldo Sánchez a las tareas de cultura jurídica a cuya difusión y perfeccionamiento propende esta Institución, legítima la jubilosa enhorabuena con que la Academia de Ciencias Políticas y Sociales saluda al nuevo académico.

De la estirpe de José Rafael Pocaterra, personalidad vigorosa en las letras de Hispanoamérica, y del jurista Doctor Leopoldo Sánchez, ejemplo de probidad profesional en el Foro del Zulia, Jesús Leopoldo Sánchez, temperamentalmente emotivo, auna a sus dotes de disciplinada formación científica, un espíritu generoso y cordial. Los antepasados, ha dicho en esta misma Tribuna el académico Dr. Arturo Uslar Pietri, son obligación para la vida que sólo se paga con la vida cumplida, y Jesús Leopoldo Sánchez en su trayectoria humana se ha ajustado a este concepto.

Con un bagaje humanístico logrado en perseverantes estudios y templado en las arduas disciplinas de la labor educativa a la que por entero se ha consagrado, presenta el aporte de una tarea útil y patriótica, cual es la de expandir y sembrar conocimientos en la juventud venezolana. Las aulas de San Buenaventura de los Caballeros de Mérida, los corredores de la antigua Escuela de Ciencias Políticas de Maracaibo y la Facultad

de Derecho de la Ilustre Universidad Central de Venezuela testimonian la acuciosidad y la responsable preocupación del Profesor Universitario.

Obtenido en 1942 el grado de Doctor en Ciencias Políticas y Sociales y el Título de Abogado de la República, ya al año siguiente Jesús Leopoldo Sánchez figuraba en la nómina de profesores de la Escuela de Ciencias Políticas de Maracaibo. Su inclinación al estudio reposado, alejado un poco de las lides tribunales, y su ansia de investigación científica lo conducen al sillón de catedrático y luego a la Secretaría de la Universidad de Mérida en 1944-45, desempeñándose después en el año de 1949 como Rector de la Universidad del Zulia.

Universitario por antonomasia es en 1964 representante en ejercicio de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela ante el Consejo de Estudios para graduados de la misma Universidad; Secretario Ejecutivo de la Comisión Técnica del Doctorado en Derecho en dicha Universidad desde 1963 hasta 1967; miembro del Consejo Técnico del Instituto de Derecho Público de la Facultad de Derecho en 1962, y desde 1961, hasta la fecha, Profesor, con la actual calificación de Titular en Tercera y última Designación, en la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela.

Constituye para mí timbre de acendrada satisfacción ser heraldado en este acto de la expresión cálida y sincera con que los miembros de esta Institución acogieron, por sus méritos, al nuevo Académico. Me es particularmente grata la misión encomendada porque con el Doctor Sánchez me unen vínculos de franca amistad desde los ya lejanos días en que concluídos mis estudios de Derecho en esta misma acogedora mansión, antaño Santa Rosa de Santa María de Caracas, y trasladado a la ciudad de Maracaibo, tuve la suerte de dictar

en nuestra recordada Escuela de Ciencias Políticas, la Cátedra de Derecho Penal, en la cual él era alumno sobresaliente. Compartimos juntos tareas administrativas y lo vi desempeñarse como Jefe del Gabinete del Ministro del Trabajo y como Consultor Jurídico de la Inspectoría del Trabajo en el Estado Zulia en el año 1943.

También en la vida pública el Doctor Sánchez ha ocupado destacadas posiciones de Gobierno, habiendo sido Gobernador del Estado Zulia en 1949-50 y Embajador de la República en el Ecuador desde 1967 a 1969.

Del temple y probidad de su conducta es manifestación elocuente su negativa a la aceptación del cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia con que el Congreso de la República lo eligió en 1965, rehusando con enaltecadora altivez por considerar que el honor que se le discernía correspondía a otros más versados que él en la especialidad de la materia asignada. Este caso, nada común en los anales de nuestras instituciones, donde lamentablemente las más de las veces se practica una selección a la inversa, es citado como ejemplo de honestidad por el expositor patrio Doctor Angel Francisco Brice en su obra "Tratado de Etica de la Abogacia".

Escritor, publicista y conferenciante sobre diversos temas, el Doctor Jesús Leopoldo Sánchez ha publicado importantes estudios jurídicos y divulgado proficua labor didáctica en monografías, folletos, conferencias y artículos de prensa. De su obra escrita pueden citarse, entre otras, las siguientes producciones: "La Iglesia Católica y el Estado Venezolano", "La Facultad de Derecho en Venezuela", "La Ley Universitaria", "Otro aspecto de la Crisis de las Universidades Nacionales", "La Historia del Derecho y los Derechos Históricos", "La Sociología Jurídica", "Tópicos Universitarios", "El Doctorado en Derecho", "El Libertador Presidente y el Patronato Eclesiástico", además de otros interesantes trabajos.

El Colegio de Abogados del Estado Zulia, la Escuela de Ciencias Políticas de Maracaibo, el Instituto Pedagógico Nacional, el Palacio de Gobierno del Estado Zulia, la Universidad del Zulia, la Universidad de Los Andes, la Universidad Central de Venezuela y los muros de esta ilustre Casona testigos son de la erudición y atinados conceptos de que ha hecho gala en conferencias, oraciones de orden y discursos laudatorios pronunciados en significativas ocasiones. La conferencia sobre "Las Partidas, Código de Derecho Común y su vigencia americana" que dictó en nuestro recinto académico con motivo de la celebración del Séptimo Centenario de las Siete Partidas de Alfonso X de Castilla, constituye valiosa pieza de investigación jurídica.

Pero indudablemente al detenernos en el análisis de la labor intelectual por él realizada, sobresale particularmente su decidida dedicación al estudio de la problemática universitaria. Fruto de tales meditaciones es su libro intitulado "Un nuevo Régimen de Enseñanza para las Facultades de Derecho", obra esta que, al decir del crítico argentino Héctor Raúl Sandler, "tiene doble valor para el universitario latinoamericano: le sirve de módulo para medir su propia Universidad y de guía para planificar su propia acción... libro que habrá de ser tenido en cuenta por quienes se afanen por estos problemas —tan importantes— de la pedagogía universitaria y, cuya actualidad en estos momentos de crisis lo hacen aún más ponderable".

Para cumplir con las prescripciones reglamentarias de esta Institución, el Doctor Sánchez ha presentado un meduloso estudio sobre el Patronato Eclesiástico y el Convenio celebrado con la Santa Sede en 1964, dedicándole preferente atención al análisis de las personalidades jurídicas que dicho Tratado le reconoce a la Iglesia Católica.

El tema tratado reviste singular importancia por lo controversial del asunto; por la nueva posición que

el Estado venezolano asume frente a la Iglesia Católica; por las modificaciones jurídicas que entraña el Tratado y señaladamente por la restricción admitida por el Estado en el ejercicio del derecho de patronato del que se consideraba en posesión, sin limitación alguna, conforme a la declaratoria del Congreso de la Gran Colombia en Ley de 28 de Julio de 1824. Esta ley, que es la Ley de Patronato Eclesiástico, confirmada por Decretos de los Congresos venezolanos el 14 de Octubre de 1830 y 21 de Marzo de 1833, estatuye en su artículo 2º que es deber de la República y del Gobierno sostener el derecho de patronato y reclamar de la Silla Apostólica que no se varíe ni innove, pues bajo este principio que tiende a asegurar para siempre e irrevocablemente esa prerrogativa de la República, es como podía el Poder Ejecutivo celebrar un concordato con la Santa Sede.

Dichas prerrogativas son las que el Papa Julio II, por **Bula Universalis Ecclesiae** de 1508, le concedió a los Reyes Católicos y de las cuales desde su nacimiento se consideró heredera la República venezolana. Pero en razón de que el ejercicio de esas regalías constituían de hecho una subordinación de la Iglesia al Estado y una penetrante ingerencia de éste en la ortodoxia católica, ambas entidades con el propósito de evitar posibles situaciones conflictivas y para que sus relaciones se desarrollaran en un ámbito de cordial entendimiento, trataron de arbitrar una fórmula apropiada.

Ahora bien, la cita que las Constituciones anteriores a la de 1947 venían haciendo por su fecha de la Ley de Patronato Eclesiástico obstaculizaba la realización de un entendimiento, pues el mencionado artículo 2º de dicha Ley de 1824 al prever la celebración de un concordato lo condiciona a que no varíe ni innove el patronato que ejercieron los Reyes de España.

Eliminada como ha sido de la Constitución la cita de la fecha en referencia y consignado en ella el principio

de que la República podrá celebrar convenios o tratados para regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, las dos Altas Partes llegaron a un acuerdo y el 6 de Marzo de 1964 celebraron un Convenio en el cual determinaron "definir entre tanto algunas materias de particular urgencia".

Antes de que, previo el cumplimiento de su ratificación y canje, el Tratado se hiciera ley de la República, algunos sectores de opinión manifestaron públicamente su desacuerdo con el mismo, aduciendo, entre otros argumentos, que menoscababa el concepto de soberanía y lesionaba el principio de libertad de cultos. Por su parte, los partidarios del Convenio al rebatir las objeciones adujeron que con él se le daba forma jurídica a una situación de hecho, ajustándola a la realidad.

Pero sea cual fuere la valoración justa que realmente merezca dicho Convenio, fuerza es reconocer que facilita el desenvolvimiento armonioso de las relaciones entre la Santa Sede Apostólica y el Estado venezolano, además de que un supuesto concordato en los términos previstos por el art. 2º de la Ley de Patronato Eclesiástico nunca la Iglesia habría llegado a celebrarlo, ni tampoco se compadecería con el actual momento histórico.

Destaca el nuevo académico la suma importancia del Concilio Vaticano Segundo de 1962-65 y sus repercusiones en la vida de la Iglesia dentro de los Estados, haciendo énfasis que es un Concilio por el cual la Iglesia adopta una posición cónsona con los problemas del mundo político de la actualidad, lo que le permitirá "aspirar con todo derecho a vivir de otro modo junto a los Estados; pero que también hace entender a los Gobiernos que no hay razón para que ellos sigan interviniendo a *priori* en el nombramiento de los Obispos".

A este respecto nos permitimos observar que conforme a los términos de la Ley de Patronato correspondía al Poder Ejecutivo presentar a su Santidad los es-

cogidos por el Congreso Nacional para llenar las vacantes de Arzobispados y Obispados, y correspondía al Poder Ejecutivo conjuntamente con el Senado nombrar las personas para las dignidades y canonjías que no fueran de oficio. Esta ingerencia directa que tenía el Estado en dichos nombramientos ha sido eliminada por el Convenio de 1964, el cual le asigna a la Santa Sede la facultad para hacer tales designaciones, debiendo notificar previamente el nombre de los candidatos al Presidente de la República, a fin de que este manifieste si tiene objeciones de carácter político que oponer al nombramiento.

Oportuno es mencionar que conforme a lo prescrito por el art. 39 de la Ley de Patronato Eclesiástico era necesario e indispensable que los Arzobispos y Obispos fueran venezolanos por nacimiento, mientras que el art. 7 del Convenio sólo exige que "los Arzobispos y Obispos Diocesanos y sus Coadjutores con derecho a sucesión serán ciudadanos venezolanos", disposición ésta de la que se infiere la posibilidad de que esos dignatarios puedan ser venezolanos sólo por naturalización. Poderosos motivos, los cuales desconocemos, ha debido tener el Gobierno venezolano para acoger la modificación de la citada disposición legal, ya que, como bien lo expresa el especialista. Torres Ellul, "si son grandes las ventajas del clero nativo, más grandes son todavía las del Obispo, que no sólo conoce a los fieles sobre los cuales será padre y pastor, sino que cuando se le presenten problemas está más capacitado para resolverlos, aun con el Gobierno de la Nación". (1).

El Episcopado venezolano, a raíz de la firma del Tratado, publicó una Pastoral tratando de justificar la modificación en referencia, documento ése en el cual expresaba la seguridad de que no se alteraría la prác-

---

(1) El Convenio entre la Santa Sede y la República de Venezuela, Pág. 58.

tica tradicional de la Iglesia de seleccionar los Obispos entre el Clero nacional.

De igual manera, su Santidad Juan XXIII en comunicación dirigida en Febrero de 1959 al Presidente de la Junta de Gobierno, que lo era para esa fecha nuestro muy apreciado compañero de Academia Dr. Edgard Sanabria, le manifestó esos mismos sentimientos, hechos todos estos por los cuales nos resulta difícil entender la razón de la modificación y su aceptación por Venezuela, singularmente cuando el propio Canciller venezolano al firmar el Tratado unilateralmente consignó que era una tradición secular, profundamente arraigada en la conciencia del pueblo y del Gobierno, requerir la nacionalidad venezolana por nacimiento para la designación de Arzobispos y de Obispos.

La mutilación en el Convenio de ese saludable precepto nacionalista impulsó al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela, que para la firma del instrumento lo era el mismo Dr. EDGAR SANABRIA, a presentar la renuncia de su cargo por estimar que esa determinación era contraria a los intereses de la República en materia fundamental; motivo ese, según tengo entendido, por el cual la Junta de Gobierno no suscribió en 1959 el **modo vivendi** por ella iniciado y negociado.

El Dr. Sánchez al analizar en su trabajo de incorporación académica las tres posiciones que según Bueno Monreal asume el Estado contemporáneo frente a la Iglesia preconilar, puntualiza que Venezuela, de igual manera que algunos países de América, ha oscilado entre la segunda y tercera de esas posiciones, o sea, decimos nosotros, ha adoptado una posición ecléctica, dentro del concepto de libertad y sujeción entre la Iglesia y el Estado.

Desde el punto de vista histórico cabe señalar que en materia religiosa siempre ha privado en Venezuela

la mayor tolerancia, desde la Constitución de 1830 que nada prescribía al respecto, pasando por la de 1864 que estableció expresamente "la libertad religiosa", hasta la Constitución vigente que en su art. 65 dispone lo siguiente: "Todos tienen derecho de profesar su fe religiosa y de ejercitar su culto privado o públicamente, siempre que no sea contrario al orden público o a las buenas costumbres. El culto será sometido a la suprema inspección del Ejecutivo Nacional, de conformidad con la Ley..."

El artículo 1º del Convenio de 1964 al declarar que el Estado venezolano continuará asegurando y garantizando el libre ejercicio del culto católico en todo el territorio de la República, lo que hace es ratificar de manera expresa la práctica preexistente del libre y protegido ejercicio de esa libertad religiosa, sin que con tal declaración se modifique ni innove ningún aspecto de la legislación vigente en el país, por lo cual disintimos del criterio de quienes sostienen (2) que ese artículo deroga la disposición del Código Civil que establece que no se puede celebrar el matrimonio eclesiástico sin haberse celebrado antes el matrimonio civil; ni la de que no puede bautizarse sin la previa inscripción en el Registro Civil, porque tales normas de Derecho Común participan a la vez del concepto de orden público y son por ende imperativo constitucional, al tenor de lo preceptuado por el artículo 65 de la Constitución.

Lícitamente no puede celebrarse el matrimonio eclesiástico sin previa celebración del matrimonio civil, ni tampoco puede efectuarse el bautizo sin la previa inscripción en el Registro Civil, porque las disposiciones del Código Civil que así lo establecen son por su naturaleza normas de impermissible cumplimiento.

---

(2) Dr. Tomás Polanco "La Libertad Religiosa en la Declaración de los Derechos del Hombre y en el Orden Jurídico Venezolano".

En su ilustrado análisis sobre el Convenio de 1964, el Dr. Sánchez se contrae preferentemente al estudio de los artículos 3, 4, 16 y 17 de dicho Tratado, atinentes a las personalidades jurídicas de la Iglesia Católica, concluyendo que al presentar las tres posiciones que asume el Estado frente a la Iglesia encuentra sus cuatro personalidades, a saber: la teológico-canónica; la jurídico-internacional, la jurídica pública de derecho interno en cada Estado y la jurídica privada, que es la base de su representación en lo patrimonial y procesal.

Al enfocar la cuestión de si con la vigencia de la Ley-Convenio ha quedado derogada la Ley de Patronato, el Dr. Sánchez, apoyado en reflexivas consideraciones jurídicas sobre la derogatoria tácita en Derecho Venezolano, sustenta la tesis de que la promulgación de dicho Convenio implica la derogación total de aquel estatuto, no obstante de que el Convenio no hace referencia acerca de la derogatoria de los instrumentos legales que lo contradijeren.

Dado lo controvertido y la complejidad jurídica de ese planteamiento, no nos consideramos autorizados para emitir *a priori* un concepto atinado sobre dicho problema, ni en el sentido de adherir dicha opinión, ni para sostener tampoco que se trata de una derogatoria parcial y que en el supuesto caso de denuncia del Convenio recobrarían su vigor las prescripciones de la Ley de Patronato, en el entendido de que el Tratado está limitado a los puntos sobre los cuales las Partes llegaron a un acuerdo, pues según los términos del mismo su radio de acción se circunscribe a "**definir entre tanto algunas materias de particular urgencia**". En este aspecto estimamos, cualesquiera que sea la posición que se adopte, que no debe desestimarse tampoco la consideración de que si bien ha sido eliminada en la Constitución la cita de la fecha de la Ley de Patronato Eclesiástico, la Carta Fundamental aun alude al Patronato como un derecho del Estado, por lo que pudiera sos-

tenerse que el precepto constitucional priva en todo caso sobre el Convenio.

Tales dificultades de interpretación se obviarían si se acogiera en una futura reforma constitucional, como lo sugiere el doctor Sánchez, una disposición que sustituya al actual art. 130 de la Constitución en los términos siguientes: "Las relaciones del Estado con la Iglesia Católica se fijarán por convenios con la Santa Sede".

La ilustración y claridad de criterio con que el autor desarrolla los diversos tópicos que trata en su maciza pieza académica, puntos todos esos que por la índole de este acto estoy impedido a comentar pormenorizadamente, confirman el concepto que de él se tiene de figurar entre los escritores patrios que con autoridad y erudición han profundizado en la exégesis del Patronato Eclesiástico, disciplina ésta a la cual le ha consagrado dilatados estudios.

Jesús Lepoldo Sánchez, que ha sido un regalista moderado, no empecinado, como él mismo lo advierte, conceptúa que la Ley de Patronato Eclesiástico cumplió su misión en Venezuela y que se hacía indispensable un *modus vivendi* con la Santa Sede que consultase las realidades canónicas y jurídicas, nuestras peculiaridades históricas y la índole del pueblo venezolano en la comunidad hispanoamericana, por lo que consecuencialmente considera que al ajustar el Convenio de 1964 no debíamos habernos inspirado en el sistema dominico-español, que le da a la Iglesia "capacidad omnimoda" sino seguir más bien, sin copiarlo, la orientación del concordato italiano.

Señores Académicos:

Las singulares dotes que alientan la personalidad del nuevo académico hacen presumir que su colabora-

ción en el seno de esta docta Corporación será positiva y provechosa.

Dr. Jesús Leopoldo Sánchez:

Troduzco el beneplácito de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales al expresar a usted la más cordial bienvenida en la oportunidad de ocupar el Sillón que dejó vacante su distinguido antecesor, el jurista Doctor Juan Bautista Bance.

Señores.

Víctor M. Alvarez.